

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2012-00338

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la demandada CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARVAJAL contra el auto de 10 mayo de 2022 (archivo PDF -012), por medio del cual se rechazó de plano la petición de nulidad.

I. ANTECEDENTES

La recurrente, en síntesis, aduce que el defecto advertido en la decisión se aparta de las pruebas aportadas, dado que a la demandada no le era posible alegar el vicio por cuanto este consistió en la indebida notificación sin poder ejercer su derecho de defensa. De igual manera, precisa que la causal alegada existió al no ser notificada de la existencia del proceso, pues para el momento en que fueron enviadas las comunicaciones los días 25 de febrero y 15 de marzo de 2013, desde hacía más de tres años que no habitaba en el inmueble ubicado en la carrera 57 N°117D-50 apartamento 706 de esta ciudad, dado que en el año 2009 lo vendió a Edilberto Paché Rubiano.

Por último, señaló que solo se enteró de la existencia del proceso cuando llegó la citación a la carrera 58 N°119 A-98 apto. 1120, torre 7 de esta ciudad, dentro del trámite de ejecución, porque el bien que fue objeto de medida cautelar, de ahí que con anterioridad no pudo promover la nulidad.

II. CONSIDERACIONES

1°. El problema jurídico que surge se centra en determinar si es procedente dar trámite a la solicitud de nulidad promovida por la demandada o, por el contrario, la decisión atacada debe mantenerse.

2°. Las nulidades procesales proceden solamente por las causales establecidas por la Ley, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto al de servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas (artículo 133 del C.G. del P.).

Dichas causales no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa o cuando la propuso después de saneada la actuación por haber intervenido en el proceso sin proponerla.

Debe recordarse además, que la notificación en cualquier clase de asunto, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las

decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Sobre este tema de la notificación, la Corte Constitucional ha señalado que:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”¹.

Bajo esa óptica, el conocimiento del proceso fija el momento a partir de la cual la parte afectada por una nulidad procesal debe entrar a plantearla, so pena de que ocurra su convalidación o saneamiento conforme al numeral 1º del artículo 136 del Estatuto Adjetivo.

3º En el caso que nos ocupa se evidencia que la parte demandada concurrió al proceso en la etapa de ejecución de la sentencia como se desprende de las actuaciones obrantes en el cuaderno número 4, pues, aduce, que se enteró de su existencia cuando recibió el citatorio previsto en el artículo 291 *ibidem* en la carrera 58 No. 119 A-98 Apto. 1120 Torre 7 de esta ciudad el 25 de noviembre de 2020, ante lo cual contestó la demanda, propuso excepciones y promovió nulidad por indebida notificación el 4 de mayo de 2021, por lo que tales actuaciones se constituyen en las primeras desplegadas por la señora González Carvajal al interior del asunto, pues en la acción declarativa no existió ninguna actuación por parte de la citada (ver archivos 007/ 008).

4º. En conclusión, al constituirse el incidente de nulidad en la primera actuación que desplegó la demandada en el asunto, junto con la contestación de la demanda y por no tratarse de vicio generado en la sentencia declarativa, era dable darle el trámite pertinente por ser oportuno, circunstancia que constituye conculcación al debido proceso de la convocada, por lo que le asiste razón a la parte recurrente y el auto censurado será revocado, para en su lugar, dar curso a la solicitud invalidatoria.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE

¹ Sentencia T-025 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 mayo de 2022 (archivo PDF -012), en su lugar,

SEGUNDO: TRAMITAR el incidente de nulidad presentado por la demandada CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARVAJAL, por lo cual, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días. Inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 4º del artículo 134 *ibidem*.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho una vez transcurra el aludido término para continuar con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 124
fijado el 2 de DICIEMBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca1879fc859b55922ec6520132de086aacdc6ff9e198c472175d86d97e25469**

Documento generado en 01/12/2022 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>